



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00119-00

Asunto: Reliquidación pensión

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los numerales 2º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 022213 del 13 de junio de 2016 y RDP 34772 del 28 de octubre de 2005, expedidas por la entidad demandada, por medio de las cuales se negó a la demandante el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en su último año de servicio.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene y condene a la entidad demandada a:

- 2.2.1. Pagar a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación (sic), con base en la doceava parte de los factores salariales de la **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones e incremento salarial**, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión, ni tampoco en la reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio.
- 2.2.2. Reajustar y actualizar las condenas económicas decretadas a favor de la demandante en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.2.3. Pagar intereses comerciales y moratorios sobre las cantidades liquidadas dispuestas en la sentencia y en los términos y cuantía fijados por el artículo 192 ibidem, en consonancia con la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.
- 2.2.4. Incrementar la pensión de jubilación (sic) de la demandante con la diferencia dejada de pagar.
- 2.2.5. Pagar las costas procesales.

2.3. Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones, el apoderado expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.3.1. Mediante **Resolución No. 18558 del 14 de septiembre de 2004**, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP, reconoció la pensión de jubilación (sic) a la demandante condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, sin incluir los factores salariales de: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el incremento salarial que devengó en su último año de servicio; pues solo tuvo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados.
- 2.3.2. El 18 de febrero de 2005, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación (sic) por nuevos tiempos allegados en razón al retiro definitivo del servicio, con inclusión de todos los factores salariales devengados en ese último año de servicio.
- 2.3.3. En respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra del **acto ficto negativo por el silencio** de la entidad ante la petición anterior, se profirió la **Resolución No. 34772 del 28 de octubre de 2005** en donde se reliquidó la pensión por nuevos tiempos de servicio con ocasión de su retiro definitivo, sin incluir todos los factores salariales devengados en su último año de servicio.
- 2.3.4. El 29 de febrero de 2016, la demandante solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión de jubilación (sic) con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la cual fue resuelta en forma negativa.
- 2.3.5. Mediante la Resolución **No. RDP 027989 del 29 de julio de 2016** se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior, por medio de la cual confirman la decisión impugnada, quedando agotada la vía gubernativa.
- 2.3.6. Conforme a las certificaciones de salarios devengados por la demandante en su último año y la del tiempo de servicio, expedidos por la entidad nominadora, devengó los factores salariales que por medio de esta demanda se reclaman, siendo su último lugar de servicio la ciudad de Ibagué – Tolima.

2.4. Normas violadas y Concepto de violación

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 13, 25, 29, 53, 48 y 11.
- Ley 100 de 1993: artículo 36
- Decreto 3135 de 1968, artículo 27
- Decreto 1045 de 1978, artículo 45
- Ley 33 de 1985

En el concepto de la violación, el apoderado de la demandante indica que los actos administrativos demandados deben declararse nulos, en lo que hace referencia a la manera como se estableció el IBL y se determinó el valor de la mesada pensional, por cuanto va en contravía de postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Seguidamente, hace un recuento normativo y jurisprudencial indicando que, el ente demandado al no estar cancelando correctamente la pensión de vejez, está violado el debido proceso, por haber aplicado la Ley 100 de 1993 en lugar de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, como quiera que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la demandante la cobija el régimen de transición, lo que implica la aplicación íntegra de la normatividad anterior, no solamente para el reconocimiento de la pensión, sino para su liquidación.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 03 de abril de 2017¹, siendo admitida el día 05 de mayo de 2017²; surtida la notificación a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se advierte que esta contestó la demanda de manera oportuna³ y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (Fls. 100 a 105 C. Ppal.)

El mandatario de la entidad manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos tanto fácticos como legales que la haga prosperar, por lo tanto, solicita se denieguen las súplicas de la demandada, y se condene en costas a la parte demandante.

Señala que todos los hechos son ciertos, bajo los términos de las pruebas documentales que los soportan y del expediente administrativo digitalizado que se allega con la contestación de la demanda aclarando que, en virtud de la doctrina constitucional, para determinar el IBL, en casos como el presente, se deben tomar como factores salariales los contemplados por el Decreto 1158 de 1994, dada la incorporación de todos los servidores públicos al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones, trayendo a colación las sentencias de la Corte Constitucional SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.

¹ Folio 1 del Cuaderno Principal

² Folio 58-60 del Cuaderno Principal

³ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 106 del cuaderno principal

⁴ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 109 del cuaderno principal

Seguidamente, al hacer el recuento jurisprudencial, indica que no resulta procedente la reliquidación de la pensión de la demandante, como quiera que la aplicación del régimen de anterior para los beneficiarios de la transición, únicamente se encuentra supeditada a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, motivo por el cual el IBL de estas prestaciones pensionales se debe integrar de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, junto con los factores salariales contemplado en el Decreto 1158 de 1994, dentro de los cuales no se encuentran los pretendidos por la parte actora, más aún cuando el referido artículo 36 estableció el alcance del Régimen de transición, alcance que fue reiterado por la Corte Constitucional.

Por último, el apoderado judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Indica que es claro que la demandante adquirió su status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, y como al reglamentarse la misma, se ordenó la incorporación de todos los servidores públicos al nuevo sistema general de pensiones, mediante el Decreto 691 de 1994, ello implica que tales servidores quedaban sujetos al tratamiento que debía tener el IBC, y que se tradujo en la expedición del Decreto 1158 de 1994 que determinó los factores salariales para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos, entre lo que no se encuentran los señalados por la accionante en su demanda.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Manifiesta que la demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados, pues con la demanda se pretende una reliquidación pensional a todas luces improcedente, por mandato legal.

3. BUENA FE:

Una vez se hace una explicación del significado y aplicación de la buena fe, manifiesta que la demandada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones, siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares, dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales buenas costumbres.

4. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

La UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo de la demanda, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios a favor de la demandante.

5. PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA:

Solicita que, en el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demandante, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del estatus de pensionado.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

3.2. AUDIENCIA INICIAL (fls. 115-117 del C Ppal.):

Se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2018, en donde conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso; se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria; se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes, y se decretó prueba de oficio.

Posteriormente, a través de providencia del 11 de diciembre de 2020, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, llamado que únicamente fue atendido por la entidad demandada⁵, quien se pronunció en los siguientes términos:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (16EscritoAlegacionesEntidadDemandada – Expediente Digital)

La apoderada judicial de la entidad demandada realiza un recuento jurisprudencial solicitando se aplique el criterio unificado plasmado por el Consejo de Estado en las providencias referidas que apoyan la postura planteada por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el alcance del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el cual señala que, al momento de resolver asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester aplicar las sentencias de unificación de jurisprudencia del órgano de cierre en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Adicionalmente, solicita se tengan en cuenta las sentencias C 258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016, SU 395 de 2017 y SU 028 de 2018, proferidas por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL y el contenido de la CIRCULAR CONJUNTA N° 021 de diciembre de 2017, por medio de la cual el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO, previenen a COLPENSIONES, A LA UGPP, entre otras Entidades, para que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición se constituya en los términos del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional o lo que le hiciere falta, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad, evitando posibles casos de evasión y fraudes al sistema. Donde también se señala que la liquidación de estas pensiones no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean remunerativos de servicios sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

Por otro lado, indica que quien tiene la carga de la prueba para poder tomar de fondo una decisión por medio de Acto Administrativo es el solicitante, quien por medio de una petición de reliquidación de pensión de vez debe aportar la totalidad de elementos de juicio.

En consecuencia, manifiesta que, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan por parte de la demandante, pues no es cierto que haya vulnerado derechos fundamentales, económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios a favor de la señora MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO.

⁵ Conforme a la constancia secretarial vista en el expediente digital 18EjecutoriaAuto – expediente digital.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en *determinar el régimen jurídico aplicable para la liquidación de la pensión de vejez de la señora MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO y con fundamento en ello, identificar cuáles son los factores salariales a tenerse en cuenta para el efecto, y, por consiguiente, establecer si son o no ilegales los actos administrativos demandados.*

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

- Constitución Política, artículos 209 y 243.
- Ley 6ª de 1945, artículo 17.
- Decreto 3135 de 1968, artículo 27.
- Ley 33 de 1985, artículos 1 y 3.
- Ley 62 de 1985, artículo 1.
- Ley 100 de 1993, artículos 21, 33, 34, 36 y 288.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia del 04 de agosto de 2010. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015. Rad. T-3.558.256. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia C-258 del 07 de mayo de 2013. Rad. D.9173 y D-9183. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01334-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
- Corte Constitucional. Sentencia SU 395 del 22 de junio de 2017. Expedientes acumulados T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional. Sentencia SU 023 del 05 de abril de 2018. Referencia T-2.202.165. M.P. Carlos Bernal Pulido.
- Consejo de Estado- Sala de Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

4.3. ANALISIS SUSTANTIVO

Para la resolución de la Litis, como a juicio de la demandante no le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios, y que, en sentir de la parte demandada, la liquidación se elaboró conforme a las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, es menester realizar un análisis de la normatividad que regula la pensión de vejez de los empleados oficiales, así:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP
La Ley 6ª de 1945, en su artículo 17, consagró:

“Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a...”.

La anterior disposición legal, se aplicó para los empleados del sector público nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 27, reglaba:

*“Artículo 27. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.
(Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).*

Por su parte, los servidores de los entes territoriales, en materia pensional, continuaron sometidos a la Ley 6ª de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, la cual establece:

“Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2º. *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. *En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley”.*

A su vez, en 1985 se expidió la Ley 62, que modificó la Ley 33 de 1985, en lo relacionado con la base para la liquidación de aportes, estableciendo los factores que integrarían el ingreso base de liquidación pensional. El artículo 1º de dicha norma preceptúa lo siguiente:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Posteriormente, se expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el sistema de seguridad social integral, disposición legal que en el inciso segundo del artículo 36 preceptuó que *“la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.***

(Se resalta)

Igualmente, la norma en comento estableció en su inciso tercero que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios de dicho régimen de transición, a quienes les faltasen menos de diez (10) años para adquirir el derecho, sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es así como, la norma transcrita generó una discusión acerca de los factores que integrarían el Ingreso Base de Liquidación I.B.L. de los beneficiarios de este régimen de transición, tema que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la jurisprudencia nacional que ha conllevado a diversas interpretaciones y aplicaciones de dicho precepto, dentro de los cuales, se destaca la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, de fecha 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, proferida dentro del proceso identificado con el radicado con el No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, la cual en virtud de los principios de favorabilidad en materia laboral y de respeto por los derechos adquiridos que nos rigen en el modelo de Estado Social de Derecho a que se refirió nuestro constituyente de 1991, consideró textualmente:

“En conclusión, la normatividad aplicable en este caso para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y, especialmente, cuantía de la pensión de jubilación, son las Leyes 33 y 62 de 1985, pues, se reitera, aunque el actor es beneficiario del régimen de transición previsto por la Ley 100 de 1993 no lo es de las excepciones previstas por la Ley 33 de 1985, las cuales hacen referencia a los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente; a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones; y, a quienes a la entrada en vigencia dicha ley hubieren cumplido más de 15 años continuos o discontinuos de servicio, porque a ellos se les continuarán aplicando las normas especiales, de excepción o generales anteriores que sean pertinentes en cada caso concreto.

Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.

(...)

Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el sub iudice, para establecer el monto del derecho pensional del actor, es la Ley 33 de 1985. Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en material laboral, **la Sala**, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, **a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios**". (Se resalta).

De conformidad con la providencia transcrita, el H. Consejo de Estado arribó a la conclusión, que a la luz de las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, para liquidar la pensión de los servidores públicos era válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional abordó el estudio del tópico que nos ocupa, a través de la sentencia **SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015**, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. T-3.558.256, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Banco Popular S.A., para señalar que, si bien las Salas de Revisión de dicha Corporación en diversas oportunidades habían manifestado en sus pronunciamientos que, cuando se tratara de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como ocurre por ejemplo en el caso de los servidores públicos regidos por la ley 33 de 1985, el concepto de monto debía comprender tanto el porcentaje aplicable, como la base reguladora señalada en dicho régimen con el fin de salvaguardar el principio de inescindibilidad de la norma, lo cierto es que dicha Corte como máxima guardiana de la Constitución Política, había fijado un **precedente** respecto al monto y al ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición consagrado en el mentado artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

a través de la **SENTENCIA C-258 DE 2013⁶**, **que debe ser aplicado a los beneficiarios de dicho régimen**, es decir, hizo extensivas las manifestaciones contenidas en dicha providencia de constitucionalidad acerca del ingreso base de liquidación (*ratio decidendi*) y la forma como debe determinarse, a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todas las personas cobijadas por el citado régimen de transición.

De acuerdo con el pronunciamiento contenido en la sentencia C-258 del 07 de mayo de 2013, el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normatividad a la que se encontraban afiliados y que sería derogada con la entrada en vigencia de dicha Ley 100; no obstante **aclaró**, que el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas, únicamente en cuanto a los requisitos de: *i) edad, ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas y iii) monto o tasa de reemplazo*; sin embargo, **frente al ingreso base de liquidación – IBL, la Corte fue enfática en sostener, que el mismo no debía determinarse de acuerdo con el régimen anterior, sino que debía calcularse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto de acuerdo con el texto de la norma, éste aspecto no quedó sujeto a transición y por lo tanto, existe sujeción sobre ésta materia al Régimen General consagrado en la aludida Ley 100.**

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional explicó en la mentada sentencia que, de acuerdo con la regla general contenida en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación de a quienes les faltasen menos de diez (10) años para pensionarse, sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE. Así mismo, la providencia indicó que en la hipótesis de las personas a quienes al 01 de abril de 1994 les faltasen más de diez (10) años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibidem, solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de servicios prestados y monto o tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general consagrada en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que indica que será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Igualmente, la sentencia C-258 de 2013 se ocupó de señalar que sólo podrían tomarse como factores de liquidación de la pensión, aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones.

Precisado este aspecto y retomando la sentencia SU-230 de 2015, es del caso indicar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en dicha providencia manifestó, que aunque la interpretación de las reglas sobre IBL establecidas en la sentencia C-258 de 2013, se enmarcaban en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, ello no excluía la interpretación en abstracto realizada sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en éste las que deben observarse para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

⁶ Sala Plena de la Corte Constitucional. Expedientes Nos. D-9173 y D-9183. Demandantes: Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

En el mismo sentido, la sentencia de unificación indicó que la interpretación fijada por la Corte Constitucional sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición, emitida en sede de control abstracto de constitucionalidad, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna, es decir, que es vinculante en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

A su vez, tanto el Tribunal Supremo Constitucional, a través de la sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016, proferida dentro del expediente con radicación No. T-5.161.230 y ponencia del H.M Doctor Luís Guillermo Guerrero Pérez, dentro de la acción de tutela instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de la misma ciudad, como la Sección Quinta del máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 15 de diciembre de 2016, proferida dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2016-01334-01, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la H.C. Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, reiteraron su posición destacando la aplicación de los beneficios consagrados en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, únicamente en lo referente a los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo (entendida ésta como el porcentaje o monto de la pensión) y excluyendo lo relativo al Ingreso Base de Liquidación de la mesada pensional, cuya aplicación debe seguir los parámetros establecidos en el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 ibidem.

Tal postura, fue nuevamente reiterada en reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación No. 395 del 22 de junio de 2017, con ponencia del H.M. Doctor Luís Guillermo Guerrero Pérez, proferida dentro de acciones de tutela (acumuladas) adelantadas por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en contra de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de la Sección Segunda, Subsecciones “A” y “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las presuntas actuaciones arbitrarias de los jueces contenciosos que suponen el eventual desconocimiento del precedente constitucional relacionado con la aplicación y el alcance del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros de interpretación fijados acerca del promedio del ingreso base de liquidación y la liquidación de los factores salariales que se han de tener en cuenta para calcular su monto.

Así las cosas, prima facie indica el máximo Órgano de lo Constitucional, que **la interpretación y el alcance que se le otorgue a los derechos fundamentales en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la realizada por otras autoridades judiciales, incluyendo órganos de cierre de las demás jurisdicciones** y seguidamente expone similares argumentos a los expuestos en sentencias precedentes, en el sentido de advertir que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se circunscribe únicamente a lo relativo a la edad, el tiempo de servicios o cotización y el monto de la pensión (entendido como tasa de remplazo), en la medida que el ingreso base de liquidación no está regulado por dicho artículo y por tanto, debe regirse por la Ley que regula el Sistema General de Pensiones, aun tratándose de regímenes especiales, tales como los de la Contraloría General de la República y la Rama Judicial.

De igual manera, la H. Corte Constitucional reitera su posición mediante Sentencia de Unificación No. 023 del 05 de abril de 2018, con ponencia del H.M. Doctor Carlos Bernal Pulido, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Laureano Augusto Ramírez Gil en contra de la Corte

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente los derechos adquiridos de los trabajadores al no disponer la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta los salarios percibidos durante el último año de labores; en la que concluye que el tutelante nunca tuvo un derecho cierto a la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte y en el promedio de liquidación fijado por una norma derogada.

No obstante, es preciso resaltar que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, venía interpretando en forma contraria las disposiciones en materia de régimen de transición trazadas por la H. Corte Constitucional, dando aplicabilidad a la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Honorable Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, de acuerdo con la cual, el ingreso base de liquidación – IBL de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe establecerse en los términos del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley y, por lo tanto, los factores a tenerse en cuenta para integrar el mismo serían todos aquellos que el trabajador hubiese percibido de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de su denominación, atendiendo a que según lo explica la providencia, el listado contenido en el artículo 3º ibídem es enunciativo, más no taxativo; sin embargo, esa misma Corporación, a través de sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018⁷ varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y estableció unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Adicional a lo anterior, se fijaron dos sub reglas, la primera, consistente en establecer que el periodo a liquidar en el IBL para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones contempladas en la referida ley 33, será así:

I) Si le faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (b) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE;

II) Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Así mismo, como segunda sub regla de unificación, al igual que la Corte Constitucional, señaló que los factores salariales que deben ser incluidos en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado aportes al sistema de seguridad social, tesis que viene siendo acogida por esta Administradora de Justicia, de tiempo atrás.

Finalmente, nuestro máximo órgano de cierre refiere que las reglas de unificación relacionadas precedentemente son aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa

⁷ Consejo de Estado- Sala de Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

como judicial, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, por virtud del principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, atendiendo a que las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018), hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, y a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de transición, dadas en sentencia del 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado, no queda duda a esta Operadora Judicial que este debe ser el parámetro bajo el cual se decida el presente asunto, con el fin de garantizar los principios a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica que asisten a las partes y que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, con la confianza de que la interpretación de las normas jurídicas que gobiernan el caso bajo estudio se encuentra ajustada a la Constitución Política y a los valores y principios que la orientan.

Sin embargo, en atención a que evidentemente existió una confianza de parte de los usuarios de la Administración de Justicia, frente a los pronunciamientos que había venido emitiendo el Consejo de Estado sobre la materia, con antelación a la expedición de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, esta Falladora considera que ese aspecto sí debe ser tenido en cuenta con el fin de exonerarlos de la imposición de costas, toda vez que incoaron su demanda con un convencimiento fundado de que podrían salir adelante en sus pretensiones, por lo que este aspecto será considerado en el evento de no prosperar las pretensiones de la demandante.

CONCLUSIONES:

Aclarado lo anterior y descendiendo al estudio del caso concreto, el Despacho concluye del acervo normativo y jurisprudencial antes expuesto, lo siguiente:

1. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta aplicable a quienes, para el 01 de abril de 1994, contaran con 35 años o más si son mujeres, o 40 años de edad o más sin hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.
2. El mentado régimen de transición conlleva la aplicación de las normas o regímenes pensionales anteriores, únicamente en cuanto a: (i) la edad para consolidar el beneficio pensional, (ii) el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y (iii) el monto de la misma o tasa de reemplazo. Por lo tanto, el ingreso base de liquidación, de acuerdo con el precedente constitucional contenido en las sentencias C-258/2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017 y judicial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, se determina de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. De acuerdo con la regla anterior, el ingreso base de liquidación – IBL de quienes se encuentran amparados por el régimen de transición, se determinará así:
 - a) Para quienes, al 01 de abril de 1994, les faltaren menos de 10 años para pensionarse, el IBL será:
 - El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o

- El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE.
 - b) En los demás casos, es decir, para las personas que les faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
4. Los factores salariales que deben ser incluidos en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos que son beneficiarios del régimen de transición contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado aportes al sistema de seguridad social.

4.4. PREMISAS FÁCTICAS:

- 4.4.1.** La señora MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO, identificada con la C.C. 41.415.019 nació el día 10 de octubre de 1946 y estuvo vinculada como odontóloga en la USI ESE desde el 01 de septiembre de 1970. (Folio 36 y 38 cuaderno principal).
- 4.4.2.** Mediante Resolución No. 18558 del 14 de septiembre de 2004, se le reconoció y ordenó el pago a la demandante de la pensión mensual vitalicia por vejez, efectiva a partir del 01 de enero de 2004, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario de 9 años 9 meses, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2003, en donde únicamente se tiene en cuenta y se relaciona año por año, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. (Folios 3 a 6 del expediente).
- 4.4.3.** A través de la Resolución No. 34772 del 28 de octubre de 2005, se resolvió un recurso de reposición, declarando en su artículo primero que se produjo el silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el día 16 de febrero de 2005, y ordenó reliquidar la pensión de la demandante elevando la cuantía a \$692.328.24 efectiva a partir del 01 de enero de 2005, teniendo en cuenta que fue retirada del servicio el día 30 de diciembre de 2004, mediante Resolución No. 295 de 2004 (folios 37 del Cdo. Ppal), y la liquidación se realiza teniendo en cuenta el 75% de lo devengado entre el entre el 01 de enero de 1995 y el 30 de diciembre de 2004, que conforme se evidencia tuvo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. (Folios 9 a 11 del cuaderno principal).
- 4.4.4.** Mediante la Resolución No. RDP 022213 del 13 de junio de 2016, se niega la solicitud de reliquidación presentada por el apoderado de la ejecutante el día 26 de febrero de 2016, con fundamento en que le fue aplicado el Decreto 1158 de 1994, no siendo procedente la reliquidación con los factores devengados en el último año de servicios, indicando además que los factores tenidos en cuenta fueron asignación básica y bonificación por servicios prestados. (Folios 12 a 23 del cuaderno principal).
- 4.4.5.** A través de la Resolución No. RDP 027989 del 29 de julio de 2016, la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes. (Folios 28 a 31 del cuaderno principal).

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00

Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO

Demandado: UGPP

4.4.6. Certificación de los valores devengados y los descuentos realizados en los años de 2003 y 2004, expedido por la Tesorera de la USI E.S.E. (Folio 32 a 35 del cuaderno principal).

4.4.7. Certificado de factores salariales expedido por la U.S.I., el día 11 de febrero de 2005, en el cual se discriminan los valores devengados y los descuentos hechos a partir de 1993 hasta diciembre de 2004. (Folio 98 CD, expediente administrativo documento denominado *20-Certificado de factores salariales*).

4.4.8. Certificación expedida por la oficina de talento humano de la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E., donde se especifica el tiempo laborado y los factores prestacionales devengados por la demandante desde el mes de enero de 1997 hasta diciembre de 2004; así mismo, se relacionan los factores sobre los cuales se efectuaron aportes a la seguridad social, en el periodo señalado, resaltando que, solo se tuvo en cuenta el salario básico. *03CertificacionFactoresSalarialesyPrestacionales* de la carpeta *03PruebasOficio* del expediente digital.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

Tal como se señaló al inicio del acápite considerativo de esta providencia, en el *sub examine* se encuentra probado que, a la señora MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO, en su calidad de empleada pública, le fue reconocida por parte de la extinta CAJANAL hoy UGPP, una pensión de vejez, a través de la Resolución No. 18558 del 2004 (v.num. 4.4.2.), por el hecho de haber nacido el día 10 de octubre de 1946, y haber laborado por más de 30 años como empleada pública, en cuantía igual a \$641.419.07, efectiva a partir del 01 de enero de 2004, condicionada al retiro definitivo del servicio, incluyendo los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados.

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario que, a través de la Resolución No. RDP 34772 de 2005 (v.num.4.4.3), la UGPP ordenó reliquidar la pensión de la demandante elevando la cuantía a \$692.328.24 efectiva a partir del 01 de enero de 2005, teniendo en cuenta dentro del Ingreso Base de Liquidación Pensional (I.B.L.), el 75% de lo devengado sobre el salario promedio en los últimos 10 años, es decir entre el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2004, en donde se evidencia se tuvieron en cuenta los factores denominados asignación básica y bonificación por servicios prestados.

La demandante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación (sic), con base en todos los factores salariales devengados en su último año de servicio y que no le fueron tenidos en cuenta; petición que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. RDP 022213 de 2016 y confirmada mediante Resolución No. RDP 027989 de 2016. (v. nums.4.4.4. y 4.4.5.)

De cara a tal estado de las cosas, se tiene que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (01 de abril de 1994), contaba con más de 45 años de edad, es decir, satisfacía los requisitos exigidos en dicho precepto legal, consistentes en quince (15) años de servicios o más de 35 años de edad, por lo tanto, no hay duda que su pensión de vejez debe ser reconocida teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto o tasa de reemplazo, establecidos en el régimen anterior, que no es otro que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985; no obstante, su ingreso base de liquidación – IBL debe determinarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años, frente a los cuales hubiese efectuado aportes al Sistema Pensional, atendiendo a que la demandante se retiró definitivamente del servicio el **31 de diciembre de 2004** (v.num.4.4.3), es decir, después de los diez (10) años de la entrada en vigencia del Régimen General de Pensiones (Ley 100 de 1993).

Efectuada esta precisión, es del caso establecer si la pensión de vejez del demandante fue reconocida y liquidada por la Entidad demandada, de conformidad con la normatividad que regula dicha prestación, de acuerdo con los parámetros expuestos en precedencia. Para tal efecto cumple indicar que, conforme a la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial, la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E., certificó que el único factor sobre el cual se efectuaron aportes a la seguridad social, fue el salario básico (v.num.4.4.8.); prueba de la cual se corrió traslado a las partes mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020, guardando silencio⁸. Situación que también se observa en la certificación arrimada por la parte actora (v.num.4.4.6.), donde el descuento por pensión se realiza únicamente sobre el sueldo básico, sin tener en cuenta los demás factores salariales devengados.

En consecuencia, esta Falladora encuentra que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que la pensión de vejez debe ser reconocida bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, con un IBL equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el **último año de servicios**, sin importar si efectuó o no aportes sobre los mismos; por cuanto, como ya se explicó, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se ocuparon del tema en debate para precisar que, el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe determinarse de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 36 ibidem.

Por lo tanto, es claro que la pensión de vejez reconocida se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se tuvo en cuenta el factor salarial sobre el cual efectuó aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Ahora bien, no pasa por alto esta administradora de justicia el hecho de que en el acto de reconocimiento pensional, la entidad demandada incluyó en la base de liquidación, el factor de Bonificación por servicios, sobre el cual no se realizaron aportes a la seguridad social, conforme lo certificado por el empleador, sin embargo, el acto administrativo conservará su validez sobre este aspecto, por favorabilidad, en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuyas pretensiones iban encaminadas a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad, razón por la cual, el acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control.

En virtud de lo expuesto, no queda duda a esta Falladora que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a las normas constitucionales y legales que regulan el caso concreto, como quiera que la pensión se reconoció de conformidad con los parámetros normativos correspondientes, razón por la cual, los cargos esbozados por la parte demandante no están llamados a prosperar, por lo que, de contera, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, denominadas *“Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante”*, *“Cobro de lo no debido”* e *“inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”*. De otra parte, el Despacho se abstiene de efectuar

⁸ Según constancia secretarial vista en el archivo denominado *11EjecutoriaAuto* del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

pronunciamiento alguno frente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por la demandada, atendiendo a la negativa frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que sería del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales a la señora MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO, por haber resultado como parte vencida; sin embargo, atendiendo a lo manifestado en precedencia respecto a la existencia de una confianza legítima por parte de la demandante, frente a los pronunciamientos favorables que venía emitiendo el H. Consejo de Estado, se exonerará de la imposición de costas a la parte actora, como quiera que interpuso su demanda con el convencimiento fundado de que se accedería a sus pretensiones, como lo manifestó su apoderada al momento de presentar sus alegatos de conclusión.

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas *Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante*, “*Cobro de lo no debido*” e “*inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*”, propuestas por la Entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDA: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la excepción de: “*prescripción*” propuesta por la demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en este proveído.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00119-00
Demandante: MARGARITA IVONNE RUIZ QUINTERO
Demandado: UGPP

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb9bcfd347062a259d185740681e864c006726be75e33f2f10e283e30f3d017

Documento generado en 04/06/2021 08:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>